En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 9>, <Persona 5> c/ <Persona 10> S. A. U. S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 101 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10005. /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 12/02/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 20/02/25 (ID 1809042) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 26/02/25, expresando agravios el 05/03/25 (ID1823962).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19.

Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a <Persona 10> SA, a abonar a <Persona 5> <Persona 9>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y

CINCO con CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.346.275,46), con más los intereses determinados en el

considerando 4, con capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. 3°) Rechazando el daño punitivo peticionado por la actora. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

3. Los agravios de la parte demandada. En el *primer y único agravio* la quejosa se agravia por la omisión del juez de grado de aplicar el método de la capacidad restante.

Afirma que ha quedado acreditado en autos que el actor sufrió dos accidentes, uno de fecha 25/07/2018, con una incapacidad 5% de tipo permanente, por Traumatismo de rodilla izquierda, y otro de fecha 13/03/2023, con incapacidad del 9,68% de tipo permanente, por limitaciones significativas en la movilidad del dedo anular derecho.

Señala que su parte solicitó, reiteradas veces, la aplicación de la capacidad restante, petición que fue denegada por el juez de grado, contrariando el derecho aplicable. Refiere lo expresado en la contestación de demanda respecto de la aplicación del Decreto 659/96 al caso de autos.

Asevera que existe una normativa legal que establece la aplicabilidad del criterio de la capacidad restante, pues se trata de un reclamo sistémico, que se circunscribe a un conjunto de normas que regulan la acción (sistémica), y la palabra permanente seguida del vocablo "incapacidad", léase "incapacidad permanente" refiere a la permanencia

ad eternum de la incapacidad establecida en el agente, siempre y cuando ello sea evaluado dentro del marco de una acción sistémica. Cita jurisprudencia.

Sostiene que la ley aplicable ordena que debe descontarse la incapacidad previa, para una posterior, pues el 100% de capacidad del agente, es sobre su humanidad, no sobre su órgano.

Aclara, que no existe una ley, decreto, resolución, ni una norma, que indique o establezca lo que afirma el juez de grado.

Afirma que la regla es la aplicación de fórmula <Persona 11> en casos cuya etiología obedece a distintos siniestros, y por defecto no se aplica en casos en donde las incapacidades obedezcan a un mismo hecho. No obstante, asevera que existe una excepción a esta última regla, de aplicarla para incapacidades derivadas de un mismo hecho, solo cuando se trata de un gran siniestrado.

Sostiene que el baremo dispone la aplicación del criterio de capacidad restante para evaluar la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos. Asimismo, hace extensible dicho método para evaluar la incapacidad de un gran siniestrado.

Refiere que la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorios, resulta de aplicación obligatoria en un caso como el presente, en donde se acciona en el marco de una acción sistémica (ley de riesgos del trabajo), porque así resulta de lo dispuesto por los arts. 6, 8 pto. 3 de la ley 24.557, 2 del Dec. 410/2001, y en especial, del art. 9 de la ley 26.773, vigente a la época de los acontecimientos en análisis y cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio.

Afirma que partiendo de la base de que se trata de un método, de una

forma de calcular, es aplicable en procesos y/o reclamos que transiten la vía Civil, el derecho Laboral, o el derecho previsional, indistintamente, con la salvedad, de que en el derecho laboral, particularmente cuando se trata de una acción sistémica, la aplicación de este método resulta obligatoria (Fallo «Ledesma» CJSN, y Dec. 659/96). Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial.

4.- El tratamiento de los agravios de la demandada.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Omisión de la aplicación del criterio de la capacidad restante. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula <Persona 12>" es un método que se funda en la capacidad residual restante, para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "<Persona 13>" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

Es este orden, la sentencia recurrida dispuso que: *"La demandada peticionó, en su contención de demanda, la aplicación del criterio de la capacidad restante, la que fue tenida en cuenta por el perito médico. El profesional médico en su pericia describió los factores de ponderación y finalmente concluye que, por el siniestro denunciado en autos, corresponde otorgarle a la parte actora una incapacidad del 9,196% de la T.O. incapacidad parcial, permanente y definitiva. Que de la prueba obrante en autos y aportada por la parte demandada, se deprende que la preexistencia denunciada (5%) corresponde a lesión en rodilla izquierda. …Así, el siniestro objeto de autos afectó el cuarto dedo de la mano derecha de la actora, por lo*

que no resulta de aplicación la formula <Persona 11> por no verse afectado el mismo miembro en los siniestros, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 100%.."

Conforme reiterado criterio de esta alzada, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos la incapacidad determinada al actor, por el accidente que nos ocupa responden a secuelas en el cuarto dedo de la mano derecha de la actora, mientras que la preexistencia denunciada (5%) corresponde a lesión en rodilla izquierda, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "La llamada fórmula <Persona 11> para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistemaincapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. <Persona 6> S.A. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020) (CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"<Persona 7>, <Persona 3> c. <Persona 4>. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, mientras el Sr. Juez, al expedirse al respecto, lo hizo en forma fundada y con cita jurisprudencial.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demndada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante Dr. Julian JALIL respecto de los agravios de la parte demandada, en el apartado **"4.2"**, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-

.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios a los letrados <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto en el 25%; sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA

en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados <Persona 1> y <Persona 2> en el 25%, en conjunto, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los honorarios a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto en

el 25%; sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de los letrados <Persona 1> y <Persona 2> en el 25%, en conjunto, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.